

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de julio de 1961 por la que se clasifica como Fundación benéfico-particular la denominada «Pia Memoria de don Francisco Rodríguez Atienza», de Salamanca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación benéfica denominada «Don Francisco Rodríguez Atienza», instituida en Salamanca; y

Resultando que por don Francisco Rodríguez Atienza, en su testamento otorgado el 25 de diciembre de 1870, se creó una Obra Pia para doncellas pobres huérfanas que hubiesen sido bautizadas en una de las tres parroquias de San Julián, San Martín y San Isidro, a quienes habría de entregárseles en concepto de dotes para su ayuda, cuando tomaran estado de religiosas o casadas, la cantidad de 150 ducados (127,50 pesetas), que posteriormente fué elevada a 200, con la obligación de mandar decir una misa rezada por el fundador;

Resultando que el patrimonio de la fundación está integrado por una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, dos fincas rústicas en Fuenterroble de Salvatierra y Mieza y tres censos en Tordillos, Macotera y Calzada de Valdunciel, por importe todo ello de 22.235 pesetas, con una renta anual de 2.587 pesetas, con cuya cantidad se cuenta para el cumplimiento del objeto benéfico, recibiendo las rentas directamente por el Patronato y destinándolas íntegramente a dichos fines;

Resultando que el Patronato de la Obra Pia viene encomendado por Real Orden de 18 de enero de 1877 a la Junta Provincial de Beneficencia, la que administra los bienes fundacionales, dando a sus rentas el destino que constituye el objeto fundacional;

Resultando que, tramitado el expediente de clasificación y publicado el edicto correspondiente, no se presentó, durante el plazo concedido para ello, reclamación alguna, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia lo elevó con su favorable informe a la resolución de este Ministerio.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y las disposiciones complementarias;

Considerando que la competencia para clasificar los establecimientos de Beneficencia corresponde, según el artículo séptimo de la Instrucción, a este Ministerio, y tiene por objeto regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado, a cuyo fin deberá instruirse expediente en cuanto se ofrezcan dudas sobre el carácter público o particular de las mismas (artículo 53 de la Instrucción);

Considerando que la Fundación que se pretende clasificar reúne las condiciones previstas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, por tratarse de institución de Beneficencia de carácter particular, creada y dotada con bienes de esa naturaleza, con patronazgo y administración y bienes suficientes para el cumplimiento de sus fines; por lo que resulta adecuado pronunciarse en favor de la clasificación pretendida, declarándola sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Real Orden de 29 de agosto de 1913;

Considerando que la fundación de don Francisco Rodríguez Atienza reúne los requisitos prevenidos en el artículo 58 de la Instrucción, habiéndose acreditado en el expediente los extremos prevenidos en el artículo 55 y aportado los documentos señalados en el artículo 56 de la citada Instrucción; por lo que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos prevenidos en el artículo 57 de la vigente Instrucción, habiéndose especialmente cumplido los trámites de audiencia e informe;

Considerando que por no haberse establecido reserva o excepción alguna en cuanto a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas, habrá de entenderse que la Fundación viene sometida a tales condiciones;

Considerando que ya por Real Orden de 18 de enero de 1877 fué encomendado el Patronato de la Obra Pia a la Junta Provincial de Beneficencia, la cual ha de continuar ejerciendo dichas funciones, por no haberse proveído a este aspecto por el fundador.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la denominada «Pia Memoria de don Francisco Ro-

dríguez Atienza» e instituida por el mismo en Salamanca, con las finalidades que se han especificado y en las condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a los fines benéficos que está llamada a realizar, depositándose los valores en el establecimiento de crédito oportuno.

3.º Confirmar en el Patronato a la Junta Provincial de Beneficencia.

4.º Que la administración de los bienes objeto de la fundación se entienda sometida a la obligación de formar presupuestos y rendir cuenta al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Que de esta resolución se den los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 20 de julio de 1961 por la que se clasifica como Fundación particular mixta la denominada «Santa Capilla de San Andrés», de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la institución benéfica «Santa Capilla de San Andrés», de Jaén; y

Resultando que tramitado expediente de jurisdicción voluntaria para suplir la pérdida o extravío del título fundacional, aparece en dichas actuaciones que el venerable don Gutiérrez González Doncel, Presbítero y Protonotario apostólico, fundó la Santa Capilla y Noble Cofradía de la Limpia Concepción de Nuestra Señora en el año 1515, en la Iglesia de San Andrés, de Jaén, dotándola con sus bienes, para obras pías y de beneficencia, y obteniendo, en su día, la aprobación canónica del Santo Padre León X y la civil del Emperador Carlos V, en fecha 25 de marzo de 1525;

Resultando que con las rentas de la Santa Capilla se abonan los gastos de los Capellanes, Vicario y demás personal eclesiástico o auxiliar de la fundación; otros gastos de cera y generales del culto; el estipendio de 311 misas, los de otras ceremonias religiosas, como las de Jueves Santo e Inmaculada Concepción, y se cumplen, además, fines benéficos, tales como la distribución de mantas a viudas pobres, veinticinco dotes para doncellas para contraer matrimonio y se atiende a la enseñanza de la doctrina cristiana y al sostenimiento de un grupo escolar de dicha Santa Capilla;

Resultando que el funcionamiento de la institución quedó interrumpido durante la Guerra de Liberación, siendo incautada la Iglesia de San Andrés, en la cual tiene su sede, y habiendo sido destruida la documentación más importante de los archivos de la Santa Capilla;

Resultando que a esta institución de la Santa Capilla vienen agregados de antiguo los Patronatos siguientes: Doña Catalina Vela, doña Catalina Cobaleda, don Melchor de la Serna, doña María de Mendoza, don Alonso Gutiérrez Olivares, doña Isabel de Mírez, don Diego Peralta, don Sebastián de Heredia, don Cristóbal Martínez, don Juan Núñez de Sorla, don Juan Pérez Aranda, don Diego Velasco Valdivia, don Juan Ramiro, don Francisco de Gámez, don Diego López Ortiz, doña Ana de Gámez, doña Isabel de Saavedra, doña Ana de Quesada y don Juan de Torres;

Resultando que los bienes de esta Institución, según la relación unida y la información para perpetua memoria, son los siguientes: Fincas rústicas: Casería Olivar de San Francisco, 560.000 pesetas; Olivares del Calvario Viejo, 165.200 pesetas; dos huertas en «Puente Tablas», 316.350 pesetas y 158.175 pesetas; tres huertas en «Pera Molina», 98.135 pesetas, 85.500 pesetas y 46.170 pesetas; una huerta en «Vega del Infante», 47.890 pesetas; dos huertas en «Valparaíso Alto», 53.580 pesetas y 98.325 pesetas; una huerta en «Torre de Juan Ramos», 497.800 pesetas; dos huertas en «Vega de los Morales», 98.325 pesetas y 89.775 pesetas, y una huerta en «Pozuelo», 67.856 pesetas. Fincas urbanas: una casa en Teodoro Calvache, número 20, 75.000 pesetas; otra en Millán de Priego, número 41, 90.000 pesetas; otra en San Andrés, número 12, 25.000 pesetas; otra en la calle del Rostro, número 3, 20.000 pesetas, y otra en Melchor Cobo, número 5, 25.000 pesetas. Censos diversos sobre varias fincas rústicas y urbanas, 34.367,60 pesetas, y títulos de la Deuda, 417.800 pesetas; en total, 3.070.238,60 pesetas;

Resultando que los bienes pertenecientes a los Patronatos agregados a la Santa Capilla son: Fincas rústicas: una huerta en «Vega del Infante», 26.215 pesetas; una huerta en «Vega de los Morales», 68.400 pesetas; una huerta en «Pozuela», 55.575 pesetas; una huerta en «Fraila», 90.478 pesetas; una huerta en «Torre Hondón», del término de La Guardia, 89.775 pesetas. Fincas urbanas: una casa en la Carrera de Jesús, número 1, 25.000 pesetas; otra en Tablerón, número 39, 50.000 pesetas, y otra en Aldana, número 5, 30.000 pesetas. Censos diversos, por 1.996,80 pesetas, y títulos de la Deuda, por 61.200 pesetas; en total, 510.630,80 pesetas;

Resultando que el Patronato de la fundación está constituido por los señores siguientes: Gobernador, don Rafael Ortega Sagrista; Administrador-Consiliario, don Manuel Bago Flores de Lemus; Abad-Consiliario, reverendo señor don Cándido Carpio Ruiz; Consiliario ex Gobernador, don José Gómez-Zorrilla y de Contreras; Consiliario de elección, don Esteban Tirado Carrillo; Diputado ex Gobernador, don Inocente Fe Giménez; Diputado de elección, don Diego López Morales; Receptor, don José Alonso Berbel; Secretario, don Fernando Cabezudo Sánchez; todos los cuales han sido nombrados, desempeñan sus cargos y han de ser sustituidos al producirse vacantes o terminar su mandato, con arreglo a las normas contenidas en el tratado segundo de los Estatutos fundacionales, capítulos XXVI al XXIX, XXXII y XXXIII, XXXV, XXXVII, XXXVIII y XLII, impresos en Madrid en 1926 y unidos al expediente;

Resultando que esta Institución fué clasificada como de Beneficencia particular por Real Orden de 30 de agosto de 1870, de la cual no ha sido posible obtener copia por las destrucciones en los archivos públicos de este Ministerio y del de Hacienda y del archivo particular de la Santa Capilla, y que desde el final de la guerra civil volvió a reanudar su funcionamiento, cumpliendo los fines previstos, por seguir contando con medios bastantes para hacerlo, y rindiendo cuentas anualmente al Protectorado;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Jaén, por Orden de la Dirección General de Beneficencia, tramitó el expediente de clasificación, en el cual se han cumplido los requisitos reglamentarios sin reclamación alguna, y aparece el informe favorable de la expresada Junta.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias de la materia;

Considerando que la fundación de que se trata, instituida para atender a necesidades físicas de viudas y pobres, conceder dotes a doncellas que contraigan matrimonio, sostener Escuelas, enseñar la doctrina cristiana, dotar diversos ministerios y oficios y sufragar actos del culto católico, encaja en la categoría de Institución particular mixta, sometida al Protectorado de este Ministerio, al coexistir fines religiosos y de enseñanza con otros de asistencia material, sin que aparezca distribuido entre los diversos fines el capital fundacional, según disponen los artículos 1, 2 y 4 del Real Decreto y 53 y siguientes de la Instrucción, ambos de 14 de marzo de 1899, y artículo primero del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, Instrucción de 24 de junio de 1913 y Reales Decretos de 19 de julio de 1915, 11 de octubre de 1918 y 16 de agosto de 1930;

Considerando que, a tenor del artículo sexto del Real Decreto últimamente citado, procede confirmar y mantener en sus cargos de Patronos a los señores que componen la Junta de Gobierno de la Santa Capilla y a quienes les sucedan en sus cargos, conforme a lo establecido por los Estatutos y Reglamentos de la Institución, con las facultades que estos Estatutos y las Leyes les confieren;

Considerando que los bienes deben adscribirse definitivamente para dotar esta Institución, de acuerdo con el artículo octavo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, debiendo igualmente inscribirse los inmuebles en el Registro de la Propiedad a nombre de la fundación y convertirse los títulos de la Deuda que no hayan sido ya convertidos en láminas intransferibles, extendidas a nombre de los Patronatos anejos a la Santa Capilla, debiendo depositarse tales valores, desde luego, a nombre de la fundación, con resguardo nominativo e intransferible, en el establecimiento destinado al efecto;

Considerando que el Patronato deberá rendir las cuentas al Protectorado en la forma prevista en los artículos 35 y siguientes de la Instrucción del ramo, por no conocerse disposición del fundador en sentido contrario.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación particular mixta benéfica a la Santa Capilla de San Andrés, de Jaén, con sus Patronatos anejos reseñados en el resultando quinto de esta Orden, con las

finalidades señaladas en el resultando segundo, y que son las que viene desempeñando desde tiempos antiguos.

2.º Adscribir definitivamente a los fines benéficos expresados el capital fundacional actual, ordenando la inscripción de los inmuebles a nombre de la fundación en el Registro de la Propiedad, la transformación en láminas intransferibles y el depósito de todos los valores, con resguardo nominativo e intransferible a nombre de la fundación, en el establecimiento destinado al efecto.

3.º Confirmar a la Junta de Gobierno de la Santa Capilla como órgano rector de la Institución y de los Patronatos agregados, con las facultades reconocidas en las Leyes y por los Estatutos de la fundación y con la obligación de rendir cuentas al Protectorado, y

4.º Trasladar esta resolución a las autoridades que reglamentariamente corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

ORDEN de 20 de julio de 1961 por la que se clasifica como Fundación benéfico-particular la Fundación «Pia Asociación de las Misioneras Eucarísticas del Divino Amor», de Marchena (Sevilla).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Asociación benéfica denominada «Pia Asociación de las Misioneras Eucarísticas del Divino Amor», denominada también «Casa de los Pobres», en Marchena (Sevilla);

Resultando que con fecha 5 de junio de 1967 el Arzobispo de Sevilla concedió la autorización canónica y aprobación a una Institución piadosa denominada «Pia Unión de Misioneras Eucarísticas del Divino Amor», que habría de regirse y gobernarse por los Estatutos, también presentados, en los que se señala como fines de la obra los de enseñanza de la doctrina cristiana, formación de niñas huérfanas, pobres y necesitadas, atención a pobres ancianos por medio de comedores y otros socorros, a cuya consecución, y después de diversas cláusulas relativas a la vida de las asociadas, se constituyó para regir la citada Asociación, junto con la Directora nombrada por el Prelado de la Diócesis, una Junta de Gobierno, que estaría integrada, además de dicha Directora, por cuatro Consejeras, una Administradora y una Secretaria;

Resultando que los recursos asignados al sostenimiento de la Asociación están constituidos por los donativos públicos y suscripciones en favor de los pobres necesitados y de los comedores infantiles, postulaciones, legados y mandas piadosas, además del edificio donde se halla establecida dicha Obra en Marchena, calle Sevilla, número 13, que, según certificado médico oficial, reúne todas las condiciones de salubridad e higiene para el fin a que se dedica, y en el cual hay acogidos, con pensión completa, treinta y dos niños pobres, efectuándose reparto diario de leche, medicinas y asistencia domiciliaria de alimentos por enfermedad a cuarenta ancianos, así como alimentación y entrega de ropas a personas necesitadas, sin número fijo, teniendo en el momento presente un ingreso mensual que asciende a 6.593 pesetas, derivado de los recursos a que anteriormente se hace referencia;

Resultando que instruido expediente se ha tramitado reglamentariamente y sin oposición alguna, durante el periodo concedido en los edictos a tal fin publicados, informándose favorablemente por la Junta Provincial de Beneficencia de Tarragona la procedencia de la clasificación que se pretende;

Visto el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto, aparte de sus fines piadosos, la satisfacción permanente y gratuita de necesidades físicas y espirituales de las personas a las que se dedica, según ha quedado consignado en los resultando de esta Orden, sin discriminación alguna entre los beneficiarios y con carácter estrictamente gratuito, contando con limosnas y otros medios materiales para cumplir estos fines, procedentes de los recursos que eventualmente vienen percibiendo, junto con el edificio donde se halla establecida la citada Fundación, y asimismo se acredita la aprobación canónica de la misma; por lo cual reúne las condiciones precisas para ser clasificada como Asociación de Beneficencia particular, al amparo del artículo segundo del Real Decreto y tercero de la Instrucción del ramo, ambos de 14 de marzo de 1899;